Valentina Durán Medina y Ximena Insunza Corvalán[1]

Centro de Derecho Ambiental

Facultad de Derecho U de Chile

OPINIÓN SOBRE LOS PROYECTOS DE LEY QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE[2]

Presentación ante la Comisión de Medio Ambiente del Senado, Sesión del 12 de noviembre de 2018, Santiago.

ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Vicente Pérez Rosales, en su obra "Recuerdos del pasado 1814-1860", relata cómo pagó a un indígena, llamado Pichi Juan, para que incendiase los bosques de la provincia de Llanquihue. Fue tal la hoguera que se prolongó por tres meses, que se podía mirar el sol sin encandilarse, relata el reconocido agente de la colonización alemana. La gran paradoja es que el Parque Nacional más antiguo de Chile, desde 1926 lleva el nombre de aquel hombre que ordenó ese incendio de miles de hectáreas de selva valdiviana para despejar tierras para la colonización europea, mismo ecosistema que el parque Vicente Pérez Rosales protege[3]. Ello, a pesar de la indignación, poco difundida, que este hecho genera entre algunos mapuches y huilliches. Lo anterior es un e*jemplo de los cambios culturales que ha vivido nuestra sociedad*, hoy todos estaríamos contestes en calificar como criminal a quien cometiere tal incendio. Porque hoy el medio ambiente, la salud de los ecosistemas, especialmente de aquellos más amenazados y que prestan importantes servicios ambientales, configuran un bien jurídico que merece la mayor protección junto con la salud de las personas, no solo de las generaciones presentes sino de las futuras.

Qué duda cabe que nos encontramos ante un bien jurídico de la máxima importancia. La marca del ser humano en el planeta ha llegado al punto que la Geología ha determinado científicamente que en una fecha que se discute pero que podría estar entre el siglo XVIII con la revolución industrial y los

[1] Valentina Durán, abogada, Master (DEA) en derecho ambiental de las Universidades de Paris I y Paris II, profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile donde es directora del Centro de Derecho Ambiental y profesora del curso clínico de derecho ambiental y resolución de conflictos.
Ximena Insunza Corvalán, Abogada, Universidad de Chile, *LL.M. McGill University*. Magíster en Políticas Públicas, Facultad de Economía y Negocios, Universidad de Chile. Subdirectora Escuela de Pregrado, profesora Asistente de Derecho Ambiental e investigadora del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Ministra Suplente del Segundo Tribunal de Santiago (2015-2018).

[2] Boletines n°5654-12, 8920-07, 9367-12, 11482-07 y 12.121-12 refundidos.

[3] Extracto de Durán Valentina, El nuevo escenario ambiental de la salmonicultura: claves y tendencias, Revista Salmon Expert, 2015.

inicios del XX, habría comenzado una nueva era geológica determinada por los seres humanos como fuerza geológica tan poderosa que es necesario designar una nueva época geológica para describirla con precisión: el ***Antropoceno***[4]. Sus huellas están por ejemplo en la variación del clima, en la presencia de microplásticos, metales pesados, residuos de plaguicidas en los sedimentos y capas de hielo, en la eutrofización por los fertilizantes, la erosión, el aumento de la temperatura, las huellas de las pruebas de bombas nucleares, etc.

A nivel internacional también se ha desarrollado el concepto de ***ecocidio***[5] y se habla también de ecocidio como un acto intencional cometido en el marco de una acción generalizada o sistemática que atenta contra la seguridad del planeta.

Como una prolongación de los crímenes contra la humanidad, el crimen de ecocidio sería aplicable tanto en tiempos de conflictos armados como en tiempos de paz, y limitado a actos intencionales. Existen grupos de trabajo que llaman a adaptar tanto el derecho penal internacional como las legislaciones penales nacionales. El ecocidio sería un quinto "crimen contra la paz", que se sumaría a los cuatro crímenes centrales establecidos en el Estatuto de Roma en 1998: los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión. También se promueve la introducción del ecocidio en las legislaciones domésticas, y se ha tipificado como delito en más de 10 países[6]. Se trataría de un crimen no solo en contra de los humanos sino del planeta y sus habitantes vivos, en tiempos en que también comienzan a surgir importantes sentencias que reconocen derechos a la naturaleza.

Por otra parte, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación que la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 Nº8, tiene como contrapartida un deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Para ello entonces se requiere que los poderes públicos tengan una actitud vigilante y se reconozcan potestades destinadas a materializar el control del Estado sobre este bien jurídico.

El ***cumplimiento ambiental*** se considera un importante fundamento del Estado de Derecho, la buena gobernanza y el desarrollo sustentable, tanto en el ámbito del derecho ambiental nacional como internacional. Este cumplimiento ambiental puede abordarse desde tres dimensiones: (1) La Legislación: es decir, la creación de las normas a través de procesos legítimos. (2) La Administración: el apropiado establecimiento y funcionamiento de instituciones de gobierno. (3) Procedimientos de cumplimiento y *enforcement*, incluyendo el acceso a la justicia. Y sobre este último punto, será

---

[4] Se atribuye el término al limnólogo Eugene F. Stoermer (1934-2012) y químico atmosférico Paul J. Crutzen (1933-), quien lo popularizó el 2002 con un breve artículo en Nature titulado Geología de la humanidad.

[5] Ver los trabajos de Laurent Neyret (Francia) y la propuesta de Polly Higgins (UK) y otros autores de la Universidad de Londres. "Ecocide is the Missing 5th Crime Against Peace". https://research.sas.ac.uk/search/research-project/60/ecocide-project/l-project-summary

[6] Más información sobre legislaciones domésticas que han tipificado el ecocidio en http://eradicatingecocide.com/the-law/existing-ecocide-laws/ Ejemplos: Código Penal de la República de Armenia 2003, artículo 394: Ecocidio se define como "la destrucción masiva de flora o fauna, envenenando el medio ambiente, los suelos o los recursos hídricos, así como la aplicación de otras acciones que causan una catástrofe ecológica, que se castiga con prisión por un periodo de 10 a 15 años".

también un indicador de acceso a la justicia ambiental el que exista la posibilidad de persecución penal de los atentados al ambiente.

El llamado ***enforcement*** es la "Aplicación de todos los instrumentos o herramientas que conducen al cumplimiento, incluyendo la promoción del cumplimiento, monitoreo del cumplimiento y respuesta a éste." (OCDE), o en otras palabras "el Conjunto de acciones de las autoridades en cualquiera de sus niveles, u otros sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de las normas por la comunidad regulada y para corregir o evitar situaciones que pongan en peligro el medio ambiente" (EPA).[7]

Ante la pregunta de ¿Cuáles son los factores identificables en experiencias comparadas, cuya presencia incide en el cumplimiento? Surgen factores desde la perspectiva del sujeto regulado y otros desde la perspectiva institucional y de gestión. Dentro de la mirada hacia el sujeto regulado, es importante la ***disuasión***: Existiendo distintas actitudes frente a la norma habrá quienes modificarán su conducta para evitar una sanción, y en esa lógica debe existir la percepción, de la existencia de una amenaza seria y creíble en caso de incumplimiento, lo que incluye la (1) oportunidad real de detectar infracciones (2) la respuesta inmediata y previsible y (3) la sanción apropiada.

La Evaluación de Desempeño Ambiental de Chile, de la **OCDE**, en 2016 destacó que " a diferencia de la mayoría de los países miembros de la OCDE, en Chile no se aplican sanciones penales por delitos ambientales.", disponiendo que "Chile debería materializar su intención de imponer una responsabilidad penal a varias categorías de delitos ambientales graves y establecer diferencias claras entre las infracciones posibles de sanciones administrativas y aquellas punibles mediante sanciones penales."

Por otra parte, las **Naciones Unidas** también se han pronunciado sobre los crímenes ambientales, en la *Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 2016*, en un *reporte de 2016 de* ***INTERPOL*** *y de ONU Ambiente* y en un estudio reciente de ONU Medio Ambiente, titulado "El estado del conocimiento de los crímenes que tienen graves impactos en el medio ambiente".

Los delitos ambientales son una de las actividades criminales más lucrativas a nivel transnacional. El valor monetario de estos ilícitos alcanzó en 2016 entre US$ 91 mil millones y 259 mil millones anuales, siendo probablemente el cuarto crimen más rentable del mundo, después de las drogas, las falsificaciones y la trata de personas. Dicho estimado corresponde a un incremento de 26% comparado con las cifras presentadas en 2014, y se espera que incremente de 5% a 7% anualmente.

De acuerdo con el reporte del 2016 de INTERPOL y ONU Medio Ambiente, las actividades ilegales que involucran al medio ambiente, la biodiversidad o los recursos naturales son lucrativas e implican un riesgo bajo para los criminales. Los delitos ambientales no han sido considerados anteriormente como una prioridad en algunos países, lo que provoca una nula respuesta gubernamental.

[7] Más sobre este punto en Luis Cordero, Valentina Durán, Pilar Moraga y Cecilia Urbina "Análisis y evaluación de la institucionalidad ambiental en Chile: elementos para el desarrollo de sus capacidades", en División de Estudios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Estrategias de Desarrollo y Protección Social", Serie Estudios, volumen II. 2009.

Según el estudio de ONU Ambiente, existen cinco áreas de delincuencia ambiental más frecuentes a nivel mundial: (1) Delitos contra la vida silvestre, de especial frecuencia en África, Asía y América Latina, según la IUCN. (2) Tala ilegal (3) Pesca ilegal (4) Minería ilegal y (5) Contaminación y delitos conexos (incluyendo tráfico de residuos).

Estos grupos de delitos han sido abordados parcialmente en nuestro derecho. En Chile hemos tipificado el delito de tráfico y gestión ilícita de residuos peligrosos en el **artículo 44 de la Ley REP** y ratificamos la enmienda prohibitoria al convenio de Basilea, a la que le faltan 2 Estados que ratifiquen para estar vigente, que es aquella por la cual los estados de la OCDE y la UE se obligan a que en caso de tener que exportar residuos peligrosos, sólo lo harán dentro del mismo grupo de países.

En cuanto al primer grupo de delitos ambientales, aquellos contra la vida silvestre en Chile hemos tenido avances recientes con la **Ley CITES N° 20.962** publicada el 16/11/2016 que complementan el exiguo marco jurídico penal ambiental anterior limitado e insuficiente, conformado por la Ley de Caza en sus Artículos 22, 30 y 31, la Ley General de Pesca y Acuicultura en sus artículos 137 y 138, que impone sólo penas de multa a quienes capturen o realicen ciertas actividades productivas sin autorización o respecto de especies en veda, y el delito de contrabando.

Previamente, la **Ley 20,923 de protección de los cetáceos** introdujo un delito con el Artículo 135 bis de la Ley de Pesca sancionando con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso al que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos, y presidio menor en su grado medio, al que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas.

Existen, según este estudio de ONU Ambiente, varias **brechas importantes en la respuesta hacia los crímenes ambientales**. La falta de datos, conocimiento y conciencia, así como el uso limitado de la legislación, la casi nula cooperación nacional e internacional, el poco intercambio de información entre autoridades y la falta de compromiso de los actores privados y las comunidades locales debilitan la aplicación de la ley. Se hace un llamado a la comunidad internacional para cerrar las brechas, lanzar programas sobre la delincuencia ambiental, iniciar un plan de acción y compartir información, reconocer y abordar los delitos ambientales como una amenaza grave para la paz y el desarrollo sostenible, y fortalecer el Estado de derecho ambiental en todos los niveles.

REFLEXIONES SOBRE EL BIEN JURÍDICO Y ALGUNOS CONCEPTOS AMBIENTALES

Teniendo, en consecuencia, claridad sobre el contexto en el que se produce el debate sobre la creación de delitos en materia ambiental, la primera pregunta que uno debiera hacerse es muy simple: **¿qué es lo que estamos buscando proteger?** Y si bien a primera vista, parece una respuesta sencilla, lo cierto es que cuando se empiezan a establecer e identificar los criterios para su consagración, ésta se vuelve sumamente compleja. Y las razones son variadas.

De hecho, los distintos boletines (N°s 5654-12, 8920-07, 9367-12, 11482-07 y 12.121-12 refundidos) que han intentado hacerse cargo de responder esta pregunta, y cuyo estudio hoy nos convocan, dan cuenta que lo que se quiere proteger no es siempre lo mismo.

A veces se busca la protección del medio ambiente y sus componentes enfocándose en la **contaminación;** en otros casos, se busca garantizar el **buen funcionamiento de los instrumentos de gestión ambiental** como el sistema de evaluación de impacto ambiental, evitando su burla; y otras veces, se pretende dar una respuesta más enfática en materia de **daño ambiental**.

Y es que lo cierto, es que lo primero en lo que debiéramos detenernos para razonar sobre las bondades de utilizar el derecho penal como herramienta de protección, es en el estado actual de nuestra regulación ambiental. Y es en este punto, en el que está claro que nuestra normativa, aún con la modificación del año 2010, no es suficiente para brindar la protección que como sociedad quisiéramos darle al medio ambiente. Si bien la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente ha sido un avance en esta materia, todavía estamos en deuda, pero, debemos ser claras, la tipificación de delitos ambientales, que sí pueden ser una mejora, no será suficiente para saldar el déficit. De esta manera, teniendo claro que su efecto será acotado, **la técnica que se adopte es sumamente relevante**. En ese contexto, resulta indispensable tener claridad sobre conceptos claves en materia ambiental, algunos de ellos definidos legalmente y otro no: **riesgo, impacto ambiental, contaminación y daño ambiental.**

En el caso del primero -**riesgo**-, no existe una definición legal; en efecto, es posible asegurar que en materia ambiental nos enfrentamos a varios tipos de riesgos, algunos conocidos, y otros menos. La incorporación de esta noción al ordenamiento jurídico no ha sido pacífica, y por los mismo, las respuestas del Derecho frente al riesgo han sido poco estudiadas y sistematizadas, y su desarrollo se ha producido en la medida en que el Derecho ha buscado garantizar la protección de determinados bienes jurídicos considerados como valiosos para una sociedad. Uno de estos bienes ha sido el medio ambiente, y por lo tanto, acertada o deficitariamente el derecho ha establecido mecanismos para controlar o prevenir los daños que estos posibles riesgos pueden ocasionar. La respuesta jurídica tradicional se da a través de la prevención, por una parte, y de la responsabilidad por otra, y ahí podemos distinguir entre responsabilidad civil, responsabilidad e infracciones administrativas, y responsabilidad penal[8]. La Responsabilidad Penal, se refiere a las consecuencias penales del riesgo, cuando tipifica los "delitos de peligro" como aquellos que se perfeccionan no por la existencia de daño o lesión del bien jurídico protegido, sino por el riesgo o posibilidad de que esto suceda. En materia ambiental la respuesta penal es necesaria por su eficacia tratándose de riesgo, en la medida que las potenciales consecuencias sean muy graves.

Con relación al concepto de **impacto ambienta**l, cabe señalar que se trata de un concepto clave para efectos del funcionamiento de la herramienta preventiva por esencia - Sistema de evaluación de impacto ambiental-, por lo que teniendo en cuenta el carácter más bien reactivo del derecho penal, deberíamos concordar que este concepto no debería estaría comprendido en un futuro delito ambiental.

En el tercer caso, la cuestión es más compleja, puesto que la **contaminación** es un concepto legal que determina el umbral de emisión de cierta y determinada sustancia que como sociedad hemos

[8] Más en Durán Valentina y Hervé Dominique, "Riesgo ambiental y principio precautorio, breve análisis y proyecciones a partir de dos casos de estudio". Revista de Derecho Ambiental, (1), Pág. 243-250. Consultado de https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/36.452/38086

decidido tolerar. En este sentido, dos son los alcances por precisar: *la cantidad de normas ambientales, tanto primarias, como secundarias, dictadas en nuestro país es más bien exigua*, y en ese sentido una tipificación que utilice este concepto como base estructural desde un inicio será insuficiente. Pensando además en la discusión doctrinaria que ya se presenta respecto de las exigencias de los tipos en esta materia, hay un riesgo en utilizar como herramienta las normas de referencias internacionales, pues podrían no pasar los estándares exigidos por el derecho penal. Pero el segundo alcance, que es quizás más sensible, es cuándo queremos una respuesta penal, *en caso de contaminación,* pues ésta necesariamente deberá ser distinta a la que hoy en día entrega el derecho administrativo sancionador. En las distintas propuestas se puede ver que lo que se pretende es que ésta sea de alguna entidad, esto es "grave", pero aquí subyace un problema enorme, pues esa determinación tendrá que ser en base a criterios objetivos sino quiere entregárselo directamente al juez. En el primer caso definir esos criterios objetivos será una ardua discusión, a pesar de lo propuesto en los boletines (recuérdese que en la tramitación de la Ley 19.300, la definición de contaminación fue una de las más largas y complejas); en el segundo caso, la posibilidad de interpretaciones disímiles de la gravedad puede conllevar niveles de protección distintas a las personas o ecosistemas del país.

En definitiva, creemos que la reflexión en torno a **asociar un delito medioambiental al concepto de contaminación** quizás no representa la solución más adecuada pues existe una definición legal que restringe o dificulta su aplicación, en ese entendido puede ser mejor la creación de un tipo que tenga un fundamento en el riesgo (exposición a agentes que arriesguen o pongan en peligro la salud de las personas o los ecosistemas y elementos del medio ambiente) o en el resultado (afectación de la salud de las personas o de los elementos del medio ambiente), debiendo caso a caso probarse los hechos y ponderarse éstos de acuerdo a su contexto.

Respecto del cuarto concepto, esto es la definición de **daño ambiental,** efectivamente la respuesta penal representa una herramienta poderosa, pues su definición legal ya ha sido sistematizada tanto en los tribunales ordinarios como especiales, y existe una clara evidencia sobre la dificultad probatoria que presenta y de la desigualdad de armas entre las partes. De esta forma, tipificar un delito basándose en este concepto puede acarrear los beneficios deseados y dar protección al medio ambiente cuando éste sea afectado por hechos que no tienen necesariamente una respuesta administrativa adecuada. De hecho, si se analizan los casos seguidos desde el establecimiento de este tipo de responsabilidad, es alto el número de procedimientos que no están asociados con incumplimientos de instrumentos de gestión ambiental. De esta forma, aquí si existe un vacío en el que el derecho penal debiera actuar.

Por otra parte, es claro que la tipificación de los delitos ambientales debe acudir a la **responsabilidad penal de las personas jurídicas como hipótesis dado que algunos de estos delitos se cometen por empresas**. Al mismo tiempo, creemos que es adecuado también establecer responsabilidades, en el caso de las empresas, asociadas a los niveles de responsabilidad y de mando en ellas (representante legal, directorio, gerencia, etc.).

Por último, se debe poner atención a la relación con la reglamentación y las leyes. Por ejemplo, el nuevo delito del art. 44 de la Ley N° 20.920 (REP) ya mencionado, establece como circunstancia agravante de un tipo de peligro, el que se cause impacto ambiental y nos encontramos con que, al ser

un concepto normado en el SEIA, puede dar lugar, eventualmente, a una discusión inoficiosa que trabe la aplicación del tipo penal agravado. Los conceptos de daño ambiental, contaminación, impacto, están definidos en la ley por lo tanto el legislador debe ser cuidadoso en su empleo en materia penal.

RELACIÓN CON LA INSTITUCIONALIDAD Y *ENFORCEMENT*

Cabe preguntarse cuál debe ser la **relación entre el ministerio público, las policías, y las autoridades ambientales y sectoriales**. A propósito del concepto de *enforcement* al que nos referíamos, la OCDE ha recomendado que las instituciones que se dedican a la fiscalización ambiental detenten no solo facultades claves como las de imponer sanciones, lo que ya tenemos en nuestro derecho, sino también la facultad de denunciar las infracciones a tribunales u otras instancias de "persecución pública" de infracciones, como el ministerio público.

Entonces, podría ser eficaz, cuando existe relación con instrumentos de gestión ambiental, permitir el ejercicio de acciones penales por las autoridades ambientales y sectoriales.

Sin embargo, no somos partidarias de darle un monopolio de la acción penal a la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo restringidas de sus competencias que no abarcan todas las hipótesis en que pueden ocurrir delitos ambientales, y se restringen a determinados instrumentos de gestión ambiental, y por la falta de autonomía que aún tiene.

Chile carece de una institucionalidad defensora del ambiente como son las procuradurías, ombudsman, y otras instituciones en el derecho comparado que reúnen la titularidad de distintos tipos de acciones, entre ellas las penales. Existe el Consejo de Defensa del Estado que ejerce la acción de reparación del daño ambiental, pero, ya lo hemos manifestado a esta comisión cuando para el día del medio ambiente, el 5 de junio de 2018, vinimos a la sede de Valparaíso, a exponer sobre el **Acuerdo de Escazú** y de acceso a la justicia ambiental, **no existe una institucionalidad que brinde representación y asesoría jurídica a comunidades afectadas por problemas ambientales, y menos existe una institucionalidad que represente a las generaciones futuras ni al medio ambiente**.

Siendo prácticos, no será esta discusión de delitos ambientales la que dé todas las soluciones a nuestras dificultades y carencias institucionales, pero sí se puede avanzar explicitando la obligación, que ya tienen los funcionarios públicos de denunciar la ocurrencia de delitos, asociando a la fiscalización ambiental en sus distintas modalidades y responsables, la obligación de comunicar al ministerio público la posible ocurrencia de delitos.

Creemos importante conocer la experiencia y requerir información al Ministerio Público (ULDDECO), y a los fiscales que se han especializado, así como a la BIDEMA de la Policía de Investigaciones, que pueden ilustrar a esta comisión sobre algunas dificultades que acarrea la redacción de los tipos penales en materia ambiental, así como aportar datos relevantes de la experiencia acumulada.

En este punto, por último, queremos recalcar que la persecución penal ambiental debe ser parte de una política coordinada orientada al cumplimiento ambiental.

En Chile, a pesar de los avances de los últimos años, nuestra protección penal del medio ambiente sigue siendo insuficiente e inorgánica, no se hace cargo de las complejidades de la regulación ambiental y, una cuestión que va más allá de cualquier proyecto de tipificación de delitos ambientales, no ha entendido la protección penal como parte de un sistema de *enforcement* que requiere necesariamente de la coordinación de la institucionalidad ambiental con el Ministerio Público, las autoridades sanitarias y sectoriales, el Servicio de Aduanas, las Policías, autoridades regionales y comunales. Debemos aprovechar los consensos que se están logrando hoy para avanzar no solo en una ley que tipifique de la mejor manera los delitos ambientales sino tener en cuenta esto cuando se analice y mejore la institucionalidad ambiental.

PARTICULARIDADES DE PROCEDIMIENTO E INDEMNIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Por otra parte, en el marco del trabajo del curso especializado de derecho ambiental y resolución de conflictos, o clínica ambiental, hemos sido testigos de un caso en que conociendo del delito de desacato de una sentencia de protección ambiental, incumplida por un particular, se procede a la suspensión condicional de procedimiento en que termina siendo un fiscal, sin competencias técnicas quien define condiciones de sanitarias ambientales para las cuales no está necesariamente formado ni mandatado. Lo que lleva a ilustrar que **las reglas de procedimiento penal deben tener especial consideración del carácter del medio ambiente como un bien colectivo del cual no se puede disponer libremente**.

En ese sentido creemos que debiera aplicarse una regla similar a la *indemnidad de la reparación del daño ambiental, que es una regla establ*ecida en el artículo 44 de la Ley nº20.600 que crea los Tribunales Ambientales, que con ocasión de la tramitación de la acción de responsabilidad por daño ambiental establece que: "La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado."

De tal manera que podría limitarse la suspensión condicional del procedimiento y definir por ejemplo que proceda previa consulta o pronunciamiento de la autoridad competente y nunca contradecir las autorizaciones ambientales o sanitarias para evitar que se burle al sistema o se establezcan reglas o medidas inadecuadas, incompatibles o contradictorias.

Con todo, también es importante llamar la atención la necesaria coordinación que el resultado de esta discusión y de las diversas iniciativas deben tener con el anteproyecto del Código Penal, pues a primera vista no aparecen muy coordinadas.